

SENTENCIA N° xxx.

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintitrés, realizado y concluido el debate en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés en Cámara Segunda en lo Criminal, actuando la suscripta, Dra. Fanny Alicia ZaM. , en Sala Unipersonal, asistida por la Secretaria Autorizante Dra. Rocío Rodríguez Mendoza; en el que intervinieron, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Carlos Jorge Rescala, los Dres. P.A.M y M.Y.B en ejercicio de la Defensa del imputado y la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N°2, Dra. Fanny Ojeda Machuca; para resolver en el juicio llevado a cabo en los autos caratulados: **"C.S.N SI/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", EXPTE. N° XXX/2021-2, Sec. 4.-**

I.- El juicio se ha seguido a S.N.C , alias "S. ", argentino, DNI N° XXX , nacido el 24 de junio de 2003, soltero, jornalero, instruido; hijo de XXX y de XXX, domiciliado en XXX ; por atribuírsele conforme, Requerimiento de elevación a juicio de fecha 10 de diciembre de 2021, el siguiente hecho: ***"Que el día 01/11/2021 en horarios de la madrugada el imputado C.S.N abusó sexualmente de la menor C. , previo a encerrarla en su vivienda. Dichos abusos consistieron en quitarle toda su ropa y accederla carnalmente vía vaginal. El acto abusivo tuvo lugar en una pieza ubicada en el domicilio del imputado sito al norte de la empresa XXX sobre un camino de tierra a unas 5 casas de la mencionada empresa, de la localidad de XXX "***.

II.-El Fiscal de Cámara alegó sobre la base del requerimiento de elevación a juicio de fecha 10 de diciembre de 2021. Sostuvo que la instancia procesal fue debidamente instada por cuanto la denuncia que diera origen al proceso fue realizada por la Sra. N.C , madre de la víctima, cuyo vínculo se acreditara con el acta de nacimiento obrante en autos. Manifestó el Dr. Rescala que lo que se debía dilucidar en los presentes era si hubo consentimiento o no por parte de la niña para el acto sexual y la credibilidad de los testimonios brindados en debate. Comenzó con el análisis de la denuncia efectuada por C. en fecha 02 de noviembre de 2021 ante la Comisaría de XXX en la que expuso una situación de abuso sexual en perjuicio de su hija C. . Agregó que ese acto dio inicio a la investigación judicial, produciéndose la declaración de la damnificada mediante Cámara Gesell, asistida por la Licenciada en Psicología C.B , funcionaria del Poder Judicial, lo que consta en

el acta de fecha 04 de noviembre de 2021 y en la videograbación registrada en soporte audiovisual. Continuó manifestando que se debía evaluar también los dichos del imputado para ver si los mismos se compatibilizaban con el material probatorio reunido, o si por el contrario resultaban mendaces. Así refirió que de las declaraciones de C. destacaba que en líneas generales éste reconoció haber mantenido relaciones sexuales con C. el día 01 de noviembre de 2021, manifestando que eso venía ocurriendo desde hacía unos tres meses, que se iban a poner de novio y eso lo concretarían el día lunes posterior al hecho, pero que eso no sucedió así porque no se pudieron encontrar y por eso C. lo denunció. Remarcó el Dr. Rescala que esos dichos del imputado en la etapa de investigación se vieron reproducidos en el debate, con la diferencia de que en audiencia C. expresó que la denuncia fue realizada por celos de C. , ya que quería que él dejara a su mujer e hijo. Expresó el representante del Ministerio Público Fiscal que con sus declaraciones C. intentó deslindar su responsabilidad en el hecho, agregando que un acusado al hacer uso de su derecho a declarar puede mentir en su descargo, lo que consideraba que así lo hizo C. en sus dos declaraciones. Confrontó el Fiscal de Cámara esa versión de los hechos brindada por el imputado con las pruebas reunidas en autos, comenzando en primer lugar con la declaración de la niña en Cámara Gesell, de la que rescató que lo hizo en forma espontánea, sin mendacidad, refiriendo de manera clara lo sucedido el día del hecho, discrepando con lo relatado por C. ; toda vez que la niña sostuvo que éste la encerró con llave en una pieza de su casa y pretendió abusar de ella en contra de su voluntad, llegando a cometer esa acción. Sostuvo el Dr. Rescala que la niña no fue capaz de defenderse por miedo, dado que había observado que en la mesa que había en la habitación, había una navaja, y pensó que con ese elemento el imputado podía hacerle daño. Además, resaltó que la niña presentaba también una discapacidad, acreditada con un certificado expedido por XXX en fecha 26 de julio de 2018 y advertida también por la Licenciada B. en el informe psicológico. En definitiva, expresó que esa circunstancia favoreció a que C. no pudiera oponer mayor defensa física contra el imputado, quien le lleva tres años más de edad y porque existió una asimetría en sus capacidades emocionales y cognitivas. Manifestó el titular de la vindicta pública que la situación de abuso sexual le fue referida por la niña a su madre y también a su amiga R.A. . Que se debía tener en cuenta que C. , a la fecha del hecho, no vivía con su mamá, porque desde hacía aproximadamente un mes se había ido de la

casa por problemas entre ellas. En cuanto a la declaración de N.C , quien dijo que su hija le contó que todo fue una mentira, que todo lo hizo por celos y eso se lo contó a ella al momento de recibir la citación judicial para venir a declarar al debate, el Dr. Rescala expresó que con ese testimonio C. pretendió acreditar los dichos del imputado en relación a que el accionar de su hija fue por celos, mostrando una manifiesta intencionalidad de desincriminar a C. desvalorizando a su propia hija, actitud que también tuvo la testigo A. intentando favorecer al imputado con su declaración. A. dijo que C. vivió muchos meses con ella, tanto antes como después del hecho, en contradicción con lo dicho por C. respecto a que su hija se había retirado de la casa un mes antes del hecho. Manifestó el representante del Ministerio Público Fiscal, que le llamaba la atención cómo las testigos ejercieron violencia de género en contra de otra mujer, desmereciendo a la menor, descalificándola como persona incluso, al decir por ejemplo A. , que C. no se bañaba, que salía a cualquier hora, que no comía en su casa, datos que no se vieron reflejados en Cámara Gesell cuando se observara a la joven. Añadió que las testigos no solo pretendieron favorecer al imputado, sino también deslindar sus responsabilidades hacia la niña, una como madre y la otra como amiga que se comprometió a hacerse cargo de C. , resultando ese accionar de ambas abandonico hacia la niña. Insistió en que la madre no podía desentenderse de la manera en que lo hizo de su hija y A., quien aceptó recibir en su casa a la menor, luego no se responsabilizó de ese compromiso, y hasta la descalificó. Consideró que estos testimonios resultaron irrisorios, manifestando que los valoraba negativamente y no les daba credibilidad. Respecto de la cuestión de si hubo o no consentimiento por parte de C. para tener relaciones sexuales con C. , expresó que no lo dio y eso quedó probado con su testimonial en la que dejó en claro que fue abusada. Sostuvo que el relato de C. era creíble porque desde un primer momento declaró que no quiso tener relaciones sexuales con L. , ni tampoco con C. , quien la tomó como un mero objeto de satisfacción sexual, sin importarle la negativa de la víctima, humillándola y degradándola con su accionar. Destacó que desde que aconteció el hecho hasta el momento de la denuncia solo transcurrieron horas, y que el relato de la damnificada fue circunstanciado y preciso en relación a cómo ocurrió el suceso. Refirió que no hacía al caso el hecho de que la niña ya hubiera tenido relaciones sexuales anteriormente, porque lo trascendente era que C. no quiso tener relaciones sexuales ese día con C. y así lo expresó claramente y sin embargo fue

abusada por éste. Con los elementos probatorios analizados dio por probada la materialidad y autoría del hecho como le fuera atribuida al imputado de manera contundente e incontrovertible. En relación a la tipicidad sostuvo el Fiscal de Cámara que ese accionar consumativo efectuado por S. C. se subsumía en la figura del Abuso sexual con acceso carnal contemplada en el artículo 119 1° párrafo en función del 3° párrafo del C.P., manifestando que hubo un nexo causal entre la conducta de C. y el hecho de sentirse abusada por parte de la niña víctima, por haberse vulnerado su integridad sexual. S. C. ideó tener una relación sexual con C. y por eso despidió a sus amigos y voluntariamente decidió tener relaciones con aquella, y ante la negativa de la misma, la obligó y sometió para concretar el acto de manera abusiva. Añadió que esa acción típica no tenía causal de justificación, porque el imputado actuó en contra de la voluntad de la menor, con pleno conocimiento de lo que estaba haciendo, obrando de manera antinormativa. Tampoco encontró causal de inimputabilidad alguna, y ello lo acreditó con el informe médico forense que se le practicara a C. y con el comportamiento de éste observado en las audiencias de debate. En razón de ello acusó formalmente a S. N. C. como autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de C. . Respecto de la pena a requerir y para merituar la misma, manifestó que tendría en cuenta el monto punitivo previsto en abstracto para el tipo penal escogido que va de seis a quince años de prisión, con más las pautas valorativas establecidas por los arts. 40 y 41 del CP, teniendo presente como circunstancias atenuantes que el imputado es una persona joven, que tenía trabajo aunque de manera informal, que no tiene antecedentes penales y proviene de un grupo familiar constituido, por lo cual solicitó se lo condene a la pena de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con más la inhabilitación del art. 12 del CP, imposición de un tratamiento psicológico, costas del proceso, regulación de honorarios, incorporación de huellas digitales en el registro de condenados por delitos sexuales y publicación de la sentencia en el boletín oficial.

III.- A su turno la defensa técnica del imputado a cargo del Dr. M. expresó que controvertía todos los fundamentos vertidos por el Fiscal de Cámara por no coincidir con la imputación que se le efectuara a S. C. . Sostuvo que el Fiscal de Cámara se basó en dos ejes, uno el consentimiento para el acto sexual, y otro, la valoración de los testimonios que fueran ofrecidos por la propia Fiscalía. Expresó que se debía recordar que ante hechos de abuso sexual se debe aplicar un

protocolo específico, destacando que del primer informe médico que se le practicara a C. en el hospital de XXX surgía que la misma no presentaba lesiones y se sugería que sea evaluada en un centro de mayor complejidad, por lo que la joven fue revisada en la sala XX del XXX por el Dr. H. , donde sí se aplicó el protocolo, informando el profesional que se procedió al examen de C. y al momento del mismo no se constató halitosis alcohólica, se mostraba orientada en tiempo y espacio, no presentaba lesiones físicas recientes visibles, al examen genital presentaba defloración de larga data, al examen anal no registraba lesiones y se procedió con el protocolo para estos casos y tratamiento. Sostuvo el Dr. M. que el hecho era totalmente atípico, ya que se dio con el consentimiento de la joven. Que ésta en su declaración reconoció que tenía para defenderse pero no se quiso comprometer, también dijo que C. no la lastimó ni nada de eso. Refirió el defensor que C. dijo que no conocía a S. , pero en la denuncia se dejó constancia de que lo conocía por eso accedió a entrar a la casa de éste. Que las testigos afirmaron que sí había una relación previa entre C. y S. . . Añadió que, si bien la denuncia y las declaraciones testimoniales presentaban serias y graves contradicciones, más allá de ello, C. y A. sostuvieron que todo fue una mentira. La Sra. C. expresó que su hija se arrepintió y mandó a pedir disculpas al chico, que quería retirar el papel (en relación a la denuncia). Que C. le dijo desde un primer momento que fue todo mentira, no cuando le llegó la citación judicial, sino desde antes, porque en todo momento habló con su hija y ésta le reconoció que era todo mentira. Cuestionó el abogado defensor qué interés podía tener la denunciante en beneficiar a C. , a quien no conoce, y qué desinterés podía tener en contra de su propia hija. La testigo A. refirió que C. le pidió que le permitiera a C. vivir en su casa por la rebeldía de su hija. Expresó el Dr. M. que el accionar de C. fue por celos, que se debía tener en cuenta la edad de la menor para entender su actitud, como respuesta a que C. no fue el día que se tenían que encontrar con ella. Respecto a si hubo o no consentimiento manifestó que los profesionales médicos determinaron de manera inmediata que no hubo abuso y así también la propia C. refirió que no quiso defenderse. La testigo A. reafirmó que la denuncia fue por celos y que cuando C. se arrepintió ya era tarde, cuestionando la defensa qué interés podía tener esta testigo en favor del imputado. Insistió en que no solo las testimoniales sino también los informes médicos prueban que no hubo abuso sexual, porque de lo contrario la joven hubiera estado lastimada. Remarcó que en la denuncia se plasmó que la joven sufrió lesiones, pero los

informes médicos no las constataron. En relación al certificado del IPRODICH que se emitiera en fecha 26/7/2018, el mismo tenía vigencia hasta el 26/7/2020, por tanto, a la fecha del hecho estaba vencido y aún así se interrogó el abogado defensor si una persona que tiene una leve discapacidad no puede prestar consentimiento para mantener relaciones sexuales. Reiteró que el informe médico estableció que C. se hallaba ubicada en tiempo y espacio. Cuestionó el defensor el informe psicológico efectuado por la Lic. B. manifestando que ésta dio una versión de que C. fue abusada por una persona desconocida, pero los testimonios acreditaron que C. conocía a C. . Que además la licenciada se contradecía al referir que quedó en evidencia un accionar de intimidación, manipulación y coerción, cuando la propia joven no lo expresó así en la entrevista, por tanto, se interrogaba de qué abuso sexual se hablaba. Refirió además que uno de los ejes del alegato fiscal fue la supuesta violencia de género entre mujeres hacia la joven C. , aclarando que eso no se estaba discutiendo, que lo que cada una de las testigos pensara sobre el accionar de C. era independiente al hecho investigado en autos. Insistió el defensor en que si hubiera habido abuso sexual, la joven estaría lesionada y eso no se constató en los informes médicos y la propia C. admitió que no hubo forcejeo, en tanto que el imputado no se desentendió de la situación negando haber mantenido relaciones sexuales con la joven, sino que lo reconoció, admitiendo además que eso ocurría desde antes. Remarcó nuevamente la defensa técnica de C. que la conducta resultaba atípica por falta de elemento subjetivo, por la falta de intencionalidad del imputado de querer abusar. Expresó que los dichos del Fiscal respecto de que se pretendió decir que C. era prostituta no fueron expresados ni por las testigos ni por el imputado. Agregó que el Ministerio Público Fiscal en relación al descargo efectuado por su pupilo, quiso confundir diciendo que mintió, pero ello no fue así, C. siempre quiso declarar, sus dichos en la IPP con los expresados en debate fueron coincidentes y no hay prueba en su contra. Respecto al cuestionamiento del Fiscal de Cámara sobre por qué no se puso en custodia a la joven, manifestó el Dr. M. que ese tema debía dilucidarse ante el Juzgado de Familia o la UPI, pero no comprendía por qué la Fiscalía desvalorizó los testimonios de C. y A. . Culminó su alocución expresando que su representado no cometió ningún ilícito porque falta el elemento subjetivo en su accionar, que es la intención de abusar, y en virtud de ello solicitó la absolución de culpa y cargo de S. . N. C. .

En uso del derecho a réplica el Fiscal de Cámara manifestó que su parte

convocó a prestar declaración a C. y A. por entender que tenían conocimiento del hecho y a fin de garantizar la legalidad del proceso, pero del análisis de dichas testimoniales resultaba que ambas pretendieron introducir una retractación de la víctima, cuestión que no estaba probada, ni tan siquiera con una exposición policial, y que de ser así demostraba que fueron cómplices de la supuesta mentira de la joven. Agregó que los médicos no excluyeron la posibilidad de que C. hubiera sido abusada como lo pretendió la defensa. Sostuvo que su parte tampoco dijo que la C. fue tratada como una prostituta, sino que también las prostitutas tienen derecho a decir no, a manera de ejemplificación de lo que es el consentimiento para una relación sexual. Finalizó manifestando que no aceptaba que la defensa pretendiera introducir por la ventana una supuesta retractación de joven.

Al duplicar la defensa insistió en que la falta de lesiones en C. estaba acreditada con los informes médicos.

IV.- Las actuaciones se originaron con la denuncia realizada el día 02 de noviembre de 2021 por N.S.C. , ante la Comisaria de XXX , expresando *"...Que viene a esta instancia policial a fines de poner en conocimiento que tiene como hija a la menor C. , de 15 años de edad, DNI XXX, la cual reside desde hace un mes aproximadamente en el domicilio de la ciudad C. A. R.L. en XXX , virtud no llevarse bien con la dicente, continuando de igual manera con el resguardo de la menor. Que en el día de hoy la denunciante tomó conocimiento mediante la menor C. que el día lunes 01/11/2021 horas de la madrugada, en primera instancia salió del lugar donde reside con menor al cual conoce como "L. " domiciliado en esta localidad, con quien se ve de vez en cuando, a bordo de una motocicleta hacia XXX aproximadamente inmediaciones fin de bici senda, donde al negarse C. a "tener relaciones sexuales con "L. " ,este la dejó sola en el lugar antes mención, por lo que la menor tuvo que volverse caminando hasta su casa, donde durante el trayecto se cruzó con tres masculinos que circulaban a pie, conociendo a uno de ellos al cual apodan "S. " , quienes la invitaron al domicilio de "S. " desconociendo lugar exacto, accediendo la menor. Una vez en el lugar estos tres sujetos comenzaron a ingerir bebidas alcohólicas y a consumir drogas, ya pasada horas de la madrugada "S. " le dijo a los otros dos sujetos de los cuales desconoce datos, que se fueran, quedando solos "S. " junto con la menor en el domicilio, momento en el que "S. " traba la puerta con llave, por lo que C. le dijo que quería irse, no haciendo caso al pedido, quien comenzó a manosear a la menor en sus partes íntimas, quien intentó resistirse*

viéndose superada por la fuerza de esta persona quien la lesionó a la altura de la espalda; seguidamente "S. " le sacó las ropas a C. y mantuvo relaciones sexuales no consentidas por la menor, luego de ello, "S. " la mantuvo encerrada un par de horas más y luego accedió a que se fuera, previo amenazarla con que no lo denuncie ya que negaría todo lo sucedido. Luego de esto C. volvió a su casa caminando, contando recién en el día de hoy lo sucedido a la denunciante. Radica la presente fines dejar constancia de este hecho accionando penalmente por el delito que diera lugar contra ciudadano apodado "S. " que sería mayor de edad. Solicita menor sea examinada por medico en turno nosocomio local..."

Se registró en la causa informe del servicio de Medicina legal, derivado del examen realizado a C. S. C. en fecha 2 de noviembre de 2021 en el Servicio de Medicina Legal de cuyo contenido surge "...Al momento del examen no se constata halitosis, orientada en tiempo, espacio.- Al Examen Físico: No presenta lesiones físicas recientes, visibles al momento del examen médico.- Al examen genital: Defloración de vieja data.- Examen anal y peri-anal: Sin lesiones visibles..."

Se agregaron a la causa el Certificado de Discapacidad respecto de la niña donde surge que la misma padece Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares; copia del Acta de Nacimiento de la damnificada y copias de DNI de C. S. C. y de su madre N.S.C. .

Se registró declaración en Cámara Gesell de C. S. C. , cuyo relato se transcribe "...yo de la casa de mi amiga salí a las ocho o nueve por ahí, de la noche, a verme con un chico que le dicen "L. " no sé muy bien cómo es, pero le llaman así L. por el apodo. Y él quiso tener abuso conmigo y yo no quise y él me subió en la moto y me botó ahí en la bici senda, allá en XXX , y en el trayecto yo me vine caminando por ese oscuro y en eso que yo venía me topé con esos tres muchachos, que a uno le dicen "C. ", al otro "L. " y al otro "S. ", el que se abusó de mí S. , eh... bueno no me acuerdo...y en eso que me encuentro, yo lo conozco a uno de ellos y me invitó a ir a la casa, era de S. , y me invitaron a tomar vino y yo me fui y ellos se estaban drogando delante mío y me dijeron que si yo fumaba de eso también y yo le dije que no, nada más tomaba no más, pero yo no sé si pusieron algo en la bebida o qué. Y de ahí de eso charlamos y todo y estaba todo bien, y después S. le dice "chicos tienen que irse a su casa" a C. y a L. y ahí cuando dice así yo le digo "bueno yo también" y ahí me dice "no espera un ratito después te llevo" me dice así él, "bueno" le digo yo y él me dice "vení pasá" me dice para adentro y yo paso porque

estaba medio perdida, y paso yo y cuando paso él llavea la puerta y no me dejaba salir y en eso se empezó desnudarme todo, a sacarme toda la ropa y de ahí se empezó a abusar y me decía que si yo no tenía abuso con él que él no me iba a dejar salir de ahí adentro, me tenía llaveada la puerta...Fue el domingo por la noche, a las ocho de la noche, nueve, por ahí, que yo salí". Al ser preguntada si le dijo algo más esa persona respondió: "... sólo que me dijo que no me iba a dejar salir si yo no tenía abuso con él". En relación al término "abuso" al ser preguntada a qué se refería, respondió: "a que me obligó que haga con él, si no no me iba a dejar salir de ahí adentro". Aclaró respondiendo que se refería a: "que si no tenía, que si no hacía el amor así...que no me iba a dejar salir de ahí de adentro". Al ser interrogada sobre si se trató de tener relaciones sexuales, respondió: " sí. Y yo le dije que no, lloraba, le decía que me suelte y decía él que no, que no me iba a soltar y me tuvo ahí un buen rato y después me largó". A pregunta aclaratoria si le abrió la puerta, respondió: "si, me largó y me venía siguiendo por atrás y en la mitad del camino me pilló así la mano y me decía decime dónde vivís y si no me decís donde vivís no te dejo ir dice, y yo le tuve que decir a dónde vivía, que decía que después me iba a ir a buscar que no sé qué...para que nos veamos y yo le dije "yo no te quiero ni ver" le dije yo, qué más querés, ya hiciste lo que quisiste le digo y qué más querés ahora, eso es lo que yo le dije a él." Al ser preguntada dónde fue, respondió: "para la casa de mi amiga y de ahí le conté a un amiga lo que pasó, y ella me dice bueno vamos a hacer una denuncia, yo no quise porque yo tenía miedo, porque él me dijo si vos vas denunciarme, yo voy a decir que vos nomás viniste para acá. "Sí", le digo yo, "yo fui" le dije, "pero yo no iba a saber lo que me iban a hacer a mí"...Después mi amiga fue a hablar con mi mamá y de ahí ella hizo la denuncia, que si no era por mi mamá yo no iba a hacer nada". Al ser preguntada por si hubo alguien más durante el momento en que llaveó la puerta, respondió: "no, solamente yo y él, los dos". Respecto a la descripción de la habitación respondió: "había 2 camas, un equipo de música y después no me acuerdo qué más". Al ser preguntada sobre lo que sucedió con su ropa, respondió: "él me sacó todo". Al ser preguntada sobre la forma en que estuvieron juntos cuando se refirió a "hacer el amor", respondió: "o sea que él dijo, digamos así nomás yo estaba así que él no me quería soltar que decía que si yo no tenía coso con él, que él no me iba a largar". Respondió acerca de la ropa de él "también se sacó todo". Al ser preguntada dónde fue que la llevó, respondió: "es una pieza así nomás al lado, que ahí tiene todas las cosas de él, una pieza así nomás y

después para allá para el costado, para allá atrás está un baño no sé que, y para acá está empezando una piecita, eso es lo que me acuerdo yo". Al ser preguntada sobre si recordaba lo que le hizo, respondió: "lo único que sé es que él me dijo que si yo no tenía con él no me iba a soltar...o sea de que él me obligó a que yo tenga con él". Ante la insistencia de que explique cómo sucedió el acto, respondió: "no, no porque él me dijo "entrá adentro" y cuando yo entré adentro él llaveó la puerta...me acostó así me dijo "acostate" y yo le digo "no, soltame yo no quiero" y me dijo no." Al ser preguntada si hubo forcejeo, respondió: "no, porque no tenía manera...tenía cómo defenderme pero tampoco no quería comprometerme". Al ser preguntada ¿cuál es el acto que para vos se representa en tu cabeza cuando dos personas tienen relaciones?, respondió "no se". Interrogada por si podía poner en palabras lo que pasó, dijo "no me acuerdo, eso es lo único que me acuerdo, que él me hizo eso". A la pregunta si hubo penetración, respondió: "o sea que él hizo así nomás como que yo quería pero yo no quería...y encima él estaba drogado". Al preguntarle nuevamente cómo sucedió el acto, respondió: "digamos no me lastimó ni nada de eso". Respondió que no sabía lo que es la "penetración". Luego de que la psicóloga le explicara dijo " ah, si hizo por adelante o por atrás?...lo único que él hizo de coso nomás, del coso, la vagina nomás...quiso coso por atrás pero no le dejé...me quería obligar a que le, nomás te digo que le coso la parte íntima yo con mi boca". Seguidamente se refirió a que la quiso obligar y a la pregunta aclaratoria sobre si la obligó a la penetración vaginal, respondió con gesto afirmativo. Al ser preguntada por lo que sucedió después, respondió: "eso es lo único porque después que hizo eso desllaveó y me dejó que yo coso y me venía siguiendo por atrás y yo le dije "no me sigas" y me siguió hasta la mitad del camino nomás, después se volvió y yo me fui..." Respondió aclarando "yo no lo conozco al chico, no lo conocía...yo le conocía a uno de ellos nomás que le dicen C. y por entre medio de eso me fui yo...". Aclaró que anteriormente no había pasado algo parecido "porque no lo conocía al chico yo, al S. ese no". Seguidamente respondió: "no me dejaba salir, me obligaba a que le diga dónde vivo y si no, no me iba a dejar salir...yo tenía la manera cómo coso pero no quería tampoco a coso porque había ahí al ladito mío había una navaja pero si yo coso y si yo agarraba y él me quitaba." Respondió que la navaja se encontraba "en la mesa, me acuerdo que en una mesa había una navaja y no sé si era una navaja...tenía miedo,...era una mesa así común y corriente...había la posibilidad de que coso pero no quería porque no podía, porque mirá si él yo agarraba y levantaba y él me

quitaba a mí y me hacía daño..."

Se registró en la causa el informe del Equipo Interdisciplinario, realizado en relación a la entrevista y testimonio de C. S. C. en Cámara Gesell, fechado el 8 de noviembre de 2021 y suscripto por la Lic. C.B , de cuyo contenido se extrae: *"...GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE: C. al presente desde hace un mes en el que se retira de su hogar familiar convive con una amiga A. R.L de 20 años de edad. Anteriormente convivía junto a su madre C. N.S.(35 años), su padre D.A. C. (35 años), con 17 años de convivencia de los cuales nacieron 5 hijos/as uno fallecido, conviven actualmente en la casa familiar S. . de 12 años, V. de 10 años y su hija M.A.C. de 1 año y 4 meses. CONSIDERACIONES DISCIPLINARIAS: De la entrevista con la madre la misma se presenta disponible a la intervención, preocupada por los sucesos, se ha alertado rápidamente y ha realizado la denuncia correspondiente, apoyando a su hija. Refiere que habrían litigado recientemente por lo que ella no se encontraba conviviendo en la casa familiar, asimismo refiere que C. tiene una hija M.A.C. de 1 año y 4 meses que permanece en el hogar familiar. De los datos refiere que C. percibe una pensión por discapacidad producto de una hipoacusia madurativa con leve retraso mental, que empeora cuando se pone nerviosa, es por esto que frecuenta la escuela especial. Asimismo su angustia hace referencia a un hecho anterior también denunciado en el que C. habría sido abusada sexualmente (muestra una denuncia realizada en el 2018), por lo que esta sería una segunda ocasión en la que le sucede un hecho de agresión sexual. La develación de los sucesos ocurridos según refiere su madre son en primer instancia a la amiga R. R.A. e inmediatamente a ella; lo cual da cuenta que la alerta ante la magnitud de los mismos ha sido tanto de C. , de su amiga y su madre, realizando la denuncia inmediatamente. C. durante la pre entrevista de Cámara Gesell se presenta disponible y atenta, sus argumentaciones dan cuenta de conocer los motivos por los que se encuentra en esta instancia judicial, disponible a esclarecer los sucesos y a ofrecer su testimonio. Da cuenta de comprender la situación en la que se encuentra y los motivos que la condujeron hasta esta instancia, por lo que no se evidencia alguna situación que le imposibilite la puesta en palabras de la situación denunciada. C. se encuentra disponible para continuar con la toma de testimonio en Cámara Gesell, pudiendo sostener el encuadre y las características de la intervención psicológica-forense. Durante la testimonial en Cámara Gesell ha participado dentro del dispositivo con capacidad comunicativa y pudiendo expresar*

verbalmente sus vivencias respecto el hecho denunciado. Sus expresiones verbales le han permitido narrar algunas de sus vivencias, pudiendo describir el lugar en donde sucedió, el momento del día, identificando al agresor, brindando detalles respecto del contexto y diálogos. Ha podido expresar verbalmente la vivencia específica de intimidación, manipulación y coerción, que la tuvieron como víctima del avasallamiento sobre su cuerpo y psiquis, lo narrado refleja una circunstancia típica de situaciones de abuso sexual, signadas por la coerción, presión y amenaza, que han desencadenado sensaciones de temor, angustia y ansiedad en ella que la impulsaron a develar sus vivencias inmediatamente. Ha desarrollado el relato de manera activa y conectada, pensando cada uno de los interrogantes planteados, elaborando las respuestas de manera competente al pensamiento adolescente en proceso. Por estas características comunicativas logra conservar los ejes fundamentales del modo en que se desencadenaron los sucesos, el transcurso temporal y el espacio en que tuvo lugar la ofensa por ella recibida. Los efectos psíquicos de los ataques sexuales implican una aglomeración de síntomas y alteraciones en diferentes niveles físico, sexual, emocional y conductual, retrasando y conflictuando y en algunos casos provocando una detención en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Conclusión: A través de las intervenciones realizadas se evidencia que las expresiones verbales de C. son espontáneas, con intención comunicativa y en sintonía a la denuncia realizada pudiendo centrar su elocuciones en función de lo requerido. Se deduce que son coincidentes los indicadores comportamentales (pudor, vergüenza), expresiones verbales y estado anímico, con la situación de toma de una testimonial en Cámara Gesell; donde C. ha relatado verbalmente las particularidades del mismo. De su testimonio queda en evidencia el accionar manipulatorio y violento con fines sexuales por parte de un adulto desconocido. No se ha visualizado durante la intervención la posibilidad de sugestionabilidad por parte de terceros que tengan intención de inducir o manipular la situación denunciada. Es decisiva la intervención del sistema Jurídico que como tercero mediador instaure la Ley y garantice sus derechos, lo que funciona como efecto reparador y restituyente de la subjetividad de quien es víctima de los mismos. Sugerencias: - derivación al órgano competente UPI para el seguimiento y monitoreo de la misma; - derivación a tratamiento psicológico...".

Respecto al imputado S. . N. C. , obra informe social de fecha 26 de

noviembre de 2021, del que se extrae: "...Entrevista social telefónica con el Sr. D.A.C. -padre del imputado-...El joven S. . N. C. vivía solo. SITUACIÓN HABITACIONAL La vivienda que habita pertenece a su familia. Dispone de un ambiente y baño instalado; con otra pieza en proceso de construcción. CONSIDERACIONES - APRECIACIÓN PROFESIONAL El joven S. . N. C. es hijo de D.A.C. (40 años, con domicilio en XXX) y Y.C.V. (40 años, con domicilio en XXX.). Sus padres tuvieron tres hijos en común y se separaron hace alrededor de 10 años. Su madre buscó a sus hijos, pero S. . quiso permanecer con su padre y su hermana mayor T. (21 años) regresó con ellos poco tiempo después. El padre de S. . responsabiliza a su ex-pareja por las discusiones en la convivencia y por la disolución del vínculo. Su madre se mudó a XXX . y conservó la tenencia de su hija A. C. (15 años), formó pareja nuevamente y tuvo otro hijo: M. , de 4 años de edad. La Sra. V. siempre mantuvo contacto con sus hijos. S. . y su hermana T. vivían con su padre en la casa familiar, ubicada cerca del centro de la localidad de XXX . S. . abandonó su escolaridad secundaria en primer año. Comenzó a trabajar en el campo, en tareas vinculadas con obrajes (madera, leña, carbón, etc.). A los 15 años, formó pareja con D.M.H. , de 14 años. En ese momento, su padre cedió la casa familiar a su hija T. y S. . se mudó con su pareja a la casa que ocupaba T. , domicilio que él conserva hasta la fecha. El progenitor formó pareja con P.O. y se mudó a la vivienda de ella, en una quinta que le pertenece. S. . y su pareja D. tuvieron una hija en común: B .N.C. , de 2 años. En cuanto al vínculo de pareja: S. . se ubica como trabajador, cuestionaba mucho la conducta de D. porque desatendía sus labores domésticas y realizaba salidas nocturnas. Menciona que se separaron hace algunos meses, mudándose D. con la hija de ambos a casa de su familia de origen. Al momento de la separación, habría existido una denuncia de D. por violencia de género. Desde su separación, S. . vive solo. Menciona que hace dos meses conoce a C. , una joven de 15 años de su localidad. Aunque no mantenía una relación con C. , S. . asume que se veían ocasionalmente y tenían encuentros sexuales. En su discurso, S. . marca de manera muy acentuada las conductas femeninas que le parecen moral y socialmente reprochables, tanto con respecto a su ex-pareja D. como de la joven C. . En la presente evaluación, se concluye: S. . N. C. comprende normas sociales/legales. Sostiene representaciones típicas de la sociedad patriarcal en cuanto a las relaciones de pareja, con tendencia a asignar roles estereotipados en función del sexo. Al igual que su progenitor, con quien

compartió su infancia y adolescencia; proyecta la culpa por los conflictos de la pareja en la integrante femenina, responsabilizando a las mujeres por conductas moral y socialmente reprochables que sin embargo son toleradas para el sexo masculino. El joven C. sostiene un discurso en el cual la joven denunciante no aparece como sujeto sino como objeto para su satisfacción; indicador que sumado a su posición respecto del género, marcan una modalidad de relacionamiento con características abusivas..."

Se agrega además INFORME PSICOLÓGICO con base en la entrevista al imputado S. . N. C. , de cuyo contenido se extrae: "...CONSIDERACIONES PSICOLÓGICAS: Al momento de la Entrevista presencial, el imputado se presenta lúcido, colaborador, orientado en tiempo y espacio. Puede desplegar un discurso verbal coherente, sin evidenciar alteración en sus facultades mentales. No se advierte sintomatología compatible con cuadro psicótico.- Respecto de las circunstancias que lo han privado de su libertad en esta oportunidad, el joven deposita responsabilidad en la damnificada, sin evidenciar una verdadera valoración crítica respecto de su conducta. Despliega justificaciones inconsistentes asociadas a los motivos de su detención y manifestaciones descalificativas hacia la denunciante; sin inferirse afectación emocional en relación a la denuncia que sobre él recae. Se infiere dificultades en cuanto a su capacidad autocrítica y empática.- Respecto de su historia vital personal se advierte que el proceso de su constitución subjetiva se ha visto atravesado por situaciones de abandono y desprotección por parte de la figura materna, evidenciándose asimismo falencias asociadas al ejercicio de la función paterna. Estas adversidades en su historia han condicionado su modo de interactuar y establecer lazos afectivos.- De la evaluación realizada puede inferirse que el joven ha introyectado representaciones patriarcales rígidas en las que tiende a ubicar a la figura femenina en posición de inferioridad y sometimiento respecto de la del hombre. Esto lo llevaría a establecer modalidades interaccionales asimétricas en los vínculos instaurados.- Además, de las Técnicas Proyectivas administradas surgen indicadores emocionales como rasgos característicos de su personalidad asociados a autoexpansividad, egocentrismo, narcisismo, tendencia a acaparar e invadir espacios ajenos, tendencias manejadoras, impulsividad, agresividad..."

Se registró en la causa informe del RENAR donde consta que no posee antecedentes penales el imputado S. . N. C. .

Se registró informe del médico Forense que examinó al imputado C. donde consta que comprende la criminalidad de sus actos y es capaz de dirigir sus acciones.

En Sala declaró N.S.C. , madre de C. , y refirió que lo que en su momento le dijo su hija, luego le manifestó que era mentira. Que en realidad ellos eran novios y que ella lo acusó al muchacho por celos. Que ella pensaba que él iba a estar preso dos o tres días nomás, pero después vino a juicio. Que su hija quería que levante la denuncia pero ella ya no podía hacer nada. Explicó que ella como mamá le creía a su hija. Aclaró a preguntas que se le efectuaran que su hija le manifestó que todo fue una mentira alrededor de un mes atrás, y ahí le contó cómo fueron los hechos, y que estaba arrepentida. Que ahora ella está juntada con otra persona y le mandó con ella a pedir disculpas por lo sucedido.

La testigo R.L. A. declaró que a fines de 2021 junto con ella y su hijo vivía en su casa una chica amiga suya de nombre C. C. . Refirió que vivió mucho tiempo en su casa pero solamente iba a dormir, aclarando que ello sucedió muchos meses antes, desde que el papá la corrió de la casa, porque antes vivía con el padre y la madre. Relató la testigo que C. le contó que era novia del chico, que eso fue antes de que se fuera a vivir con ella, que ahí le contó que tenía una relación con el chico y que por celos lo hizo, porque tenían que verse un lunes y como él no fue, pensó que se había ido con otra chica, pero después estaba arrepentida. Manifestó que ella siempre hablaba con C. porque eran amigas, aunque vivían a unas 10 cuadras de distancia una de otra, antes. Respondió que durante el tiempo en que vivió con ella, en realidad vivía en la calle; que ella no sabía adónde comía; solo a la noche aparecía en su casa a dormir, que si bien era su amiga, C. hacía su vida, se llevaban bien entre ellas, pero algunas veces le tuvo que poner los puntos. Que fueron los padres de C. quienes le pidieron a ella que le dé un lugar en su casa, porque a ellos no les hacía caso, les mentía y le gustaba andar en la calle. Respondió que en su casa C. no almorzaba ni cenaba, ni tampoco se bañaba, que salía alrededor de las seis de la tarde y volvía a las doce o una de la noche, y dormía hasta el otro día en que volvía a salir a las seis de la tarde. A preguntas aclaratorias manifestó que ella siempre habló con la madre de C. de cualquier tema por su amistad con la chica, que fueron tanto C. como la madre quienes le contaron que la joven salía con S. C. . Reiteró que C. venía solo a dormir y lo hacía en una habitación ella sola, se levantaba a eso de las seis de la tarde y de ahí se iba. Que

fue todo una mentira lo que dijo C. sobre el chico, ella se lo dijo después, que cuando se quiso arrepentir ya era tarde. Aclaró que ella no sabía quién hizo la denuncia, si la madre o quién, porque C. era menor de edad. Respondió que fue hace mucho que C. le contó esa situación, porque desde hace mucho tiempo ella no la ve más y con la madre de ella no habló del tema porque la señora fue internada.

Ingresando al análisis de los elementos probatorios que fueran introducidos al debate, cabe señalar al testimonio de C. como prueba esencial y relevante, para tener por acreditada, sin duda, la existencia del hecho, cuya materialidad consistió en un acto sexual con acceso carnal vía vaginal, no consentido, dentro del recinto de una vivienda donde había concurrido invitada para compartir alguna bebida.

En tal sentido, cabe señalar que del contenido de su declaración surge claramente que no prestó consentimiento para el acto sexual. Al respecto expresó: *"...él llavea la puerta y no me dejaba salir y en eso se empezó desnudarme todo, a sacarme toda la ropa y de ahí se empezó a abusar y me decía que si yo no tenía abuso con él que él no me iba a dejar salir de ahí adentro, me tenía llaveada la puerta...Fue el domingo por la noche, a las ocho de la noche, nueve, por ahí, que yo salí...me obligó que haga con él, si no no me iba a dejar salir de ahí adentro...yo le dije que no, lloraba, le decía que me suelte y decía él que no, que no me iba a soltar y me tuvo ahí un buen rato y después me largó..."*. En otro tramo de su declaración, en relación a la decisión de denunciar el hecho, dijo: *"...yo tenía miedo, porque él me dijo si vos vas denunciarme, yo voy a decir que vos nomás viniste para acá. "Sí", le digo yo, "yo fui" le dije, "pero yo no iba a saber lo que me iban a hacer a mí..."*.

En complemento de su testimonio obra el informe proporcionado por el Equipo interdisciplinario que evaluó a C. e interrogó en Cámara Gesell; revelador de circunstancias especiales que enmarcaron su vida; quien a sus 15 años es madre de una niña de 1 año y 4 meses; presenta una discapacidad producto de una hipoacusia madurativa con leve retraso mental; frecuenta la escuela especial; con anterioridad fue abusada sexualmente, lo que dio lugar a la denuncia en el año 2018. Factores de importancia en tanto son indicativos del estado de vulnerabilidad por el que atravesaba C. , que deben orientarnos a la hora de analizar la decisión que la misma adoptó, cuando aceptó compartir con el grupo de jóvenes accediendo a la invitación que le hicieron, *"...yo lo conozco a uno de ellos y me invitó a ir a la casa, era de S. , y me invitaron a tomar vino y yo me fui..."* expresó C. .

Seguramente tuvieron ingerencia en su decisión de aceptar la invitación, sin sospechar que podía ser objeto de abuso sexual, su corta edad y su condición de discapacidad aunque fuere leve. Depositó su confianza y así puso en palabras "yo fui" *"pero yo no iba a saber lo que me iban a hacer a mí..."*.

En efecto, considero que la discapacidad de C. está probada con los términos de la denuncia realizada por su madre N.S.C. , con apoyatura en el informe de la Lic. B. , psicóloga que la entrevistó previo a la declaración en Cámara Gesell. Por lo que considero que no le asiste razón a la Defensa en punto a cuestionar tal condición de la víctima, objetando el certificado expedido por IPRODICH por su fecha de vencimiento; puesto que el requisito de la fecha se relaciona al uso del documento para determinados fines; pero en modo alguno ese dato es prueba para probar que la discapacidad de la niña haya cesado.

En relación al informe médico referido al examen realizado a C. , en contrario a la importancia que le asignó la Defensa, considero que es concordante con el informe psicológico en punto a que hubo una violación anterior a más de determinar que era madre de una niña de corta edad; ya que este informe se limita a observar una defloración que no es reciente y hace referencia a que no presenta lesiones físicas en el cuerpo. En tal sentido no es indicativo de un acceso carnal realizado por medios violentos; pero ninguna de estas evidencias son signos determinantes para concluir y descartar un acceso carnal vía vaginal no consentido o forzado; puesto que el acto rechazado no necesariamente debe ser realizado con violencia al extremo de dejar lesiones en el cuerpo.

En consecuencia el informe médico en este caso no es prueba determinante para acreditar el hecho objeto de juicio.

En esta línea de razonamiento es pacífica la doctrina y jurisprudencia cuyos conceptos comparto, entre tantos, cabe citar fallo reciente del STJCH donde hace referencia a la "teoría de la resistencia seria" como un estereotipo *"que impone una inadmisibles esfera de "competencia de la víctima" sobre la conservación de su propia libertad sexual"*; en consecuencia no es aceptable; y en contrario cita de la jurisprudencia internacional *"...que la fuerza o las amenazas de fuerza constituyen una evidencia clara de la falta de consentimiento de la víctima, pero la fuerza no se constituye como un elemento per se de la violación. Por tanto, la falta de fuerza (o de evidencia de fuerza) no implica la existencia de consentimiento, sino que pueden haber otros factores"* (Trib.Penal Internacional, caso Kunarac 2002)- (Resol.36 del

12/04/23, Expte. N° 2-6338/21 "ENCINA G.E. s/ abuso sexual con acceso carnal").

En efecto, del relato de C. extraigo circunstancias particulares del escenario del hecho, que tuvieron incidencia en su comportamiento en punto a que no reaccionó de modo enérgico ante el sometimiento sexual del que se sintió víctima, porque estaba cerrada con llave la puerta de la habitación, a más de la presencia cercana de un cuchillo que le generó la idea de que podría ser Usados en su contra; dejando en evidencia claramente el temor que sintió, ante la posibilidad de sufrir un daño mayor en aquella habitación cuando se encontró quebrantada su decisión de no acceder a tener un acto sexual expresando que no quería *"...yo le dije que no, lloraba, le decía que me suelte..."*

A estas circunstancias intimidatorias propias del hecho, se suman la aptitud intelectual disminuida de C. (retraso madurativo), la edad de 15 años, y su condición de mujer; que sin duda influyeron aún más -en sentido negativo- sobre la capacidad que pudo desarrollar a la hora de tener que resistirse al sometimiento sexual; razones de las que infiero que C. no pudo "consentir libremente la acción".

Al respecto el informe de la psicóloga refiere *"...Ha podido expresar verbalmente la vivencia específica de intimidación, manipulación y coerción, que la tuvieron como víctima del avasallamiento sobre su cuerpo y psiquis, lo narrado refleja una circunstancia típica de situaciones de abuso sexual, signadas por la coerción, presión y amenaza, que han desencadenado sensaciones de temor, angustia y ansiedad en ella que la impulsaron a develar sus vivencias inmediatamente. Ha desarrollado el relato de manera activa y conectada, pensando cada uno de los interrogantes planteados, elaborando las respuestas de manera competente al pensamiento adolescente en proceso. Por estas características comunicativas logra conservar los ejes fundamentales del modo en que se desencadenaron los sucesos, el transcurso temporal y el espacio en que tuvo lugar la ofensa por ella recibida...se evidencia que las expresiones verbales de C. son espontáneas, con intención comunicativa y en sintonía a la denuncia realizada..."*.

En consecuencia, de las circunstancias particulares de comisión del hecho deviene lógico presumir que la acción, ejercida contra la voluntad de la víctima, no se produjo por otros medios violentos que no hayan consistido en el empleo de fuerza suficiente por parte del autor para sujetarla y doblegarla; quedando debidamente probada la existencia y materialidad del hecho que daña a C. S. C. .

En punto al análisis de la autoría que le fuera atribuida al imputado en autos, sigue siendo relevante el testimonio de C. con apoyatura en los informe periciales que fueran agregados a la causa.

La niña, desde el primer momento en que se produjo el acto sexual reprochable lo confidenció a su amiga y después a su madre, "*...mi amiga fue a hablar con mi mamá y de ahí ella hizo la denuncia...*". En efecto, su madre en Sala declaró que había denunciado porque le creía a su hija; aunque trajo al debate una nueva versión referida a que el hecho no fue cierto porque su hija se había arrepentido y le manifestó que había mentido, aduciendo que su hija pedía disculpas para el imputado.

Al respecto, partiendo de la conclusión a la que arriba la psicóloga, que evaluó la veracidad de la declaración de C. , como se analizó anteriormente; no podemos decir que su madre faltó a la verdad al denunciar el hecho, y la versión contraria que expuso en Sala no sería más que la "*retractación*" de su hija.

En este aspecto cabe tener presente la amenaza que C. menciona proferida por S. en caso que lo denunciara, la afectación que implicó el abuso sexual al que fue sometida motivo por el que la psicóloga aconsejó seguimiento, monitoreo y tratamiento psicológico de C. ; para arribar a la conclusión que el arrepentimiento y las disculpas que su madre dice haber manifestado con posterioridad, es compatible con conductas que caracterizan al sentimiento de culpa propio de la retractación de la víctima del ASI.

Al respecto cabe señalar que la "*retractación*" es conceptualizada como parte del síndrome de acomodación del abuso sexual infantil, según Roland Summit, quien nos explica que el síndrome responde al sentimiento de culpa del niño, ya sea por la actitud de la familia o su desmembración; pero que también hay casos en que puede ser producto de una coacción o amenaza implícita o explícita de familiares o del agresor.

En tal sentido se expidió el STJ, con base en la obra de Silvia A. Bentivegna (VIOLENCIA FAMILIAR -Violencia contra la mujer. Maltrato y abuso sexual en la infancia-", 1ra. Edic., Bs. As., Hammurabi), y entendió que en el ASI debe considerarse a "*la retractación*" como una de las etapas o fases de este fenómeno, que implica que "*...muchas veces los niños, niñas y adolescentes al observar las consecuencias de su revelación, pueden decir que lo que contaron no era cierto...la retractación es parte del proceso del abuso, por lo que su aparición es un indicador*

más de la existencia del mismo..." (ob. cit. Págs. 229/230)". (Polischuk. E.D.", Resol N°129 del 14/7/16).

En esto de dar a conocer "el arrepentimiento" de C. , la testigo A. se contradice con la declaración de la señora C. y con la propia víctima, ya que no es claro su testimonio en relación a sus conocimientos al tiempo en que se sucedieron los hechos, desde que C. vivía con ella hasta que se realizó la denuncia. Sin perjuicio de ello, su declaración no tiene incidencia en el hecho objeto de juicio, por lo que carece de relevancia en tal sentido.

Por el contrario, considero que el hecho ocurrió como está descripto por C. en su declaración, ella contó su verdad en aquella oportunidad a poco de lo sucedido, una realidad que la afectó como se puede apreciar en el soporte audio visual que contiene su testimonio a través de sus expresiones verbales y corporales.

Al respecto el informe de la psicóloga es categórico acerca del daño que sufrió C. , y luce como prueba válida para acreditar que su testimonio no es producto de una mentira; en tanto *"...Ha podido expresar verbalmente la vivencia específica de intimidación, manipulación y coerción, que la tuvieron como víctima del avasallamiento sobre su cuerpo y psiquis, lo narrado refleja una circunstancia típica de situaciones de abuso sexual, signadas por la coerción, presión y amenaza, que han desencadenado sensaciones de temor, angustia y ansiedad en ella que la impulsaron a develar sus vivencias inmediatamente..."* .

Y como ya valoré, siendo útil reiterar; C. *"...Ha desarrollado el relato de manera activa y conectada, pensando cada uno de los interrogantes planteados, elaborando las respuestas de manera competente al pensamiento adolescente en proceso. Por estas características comunicativas logra conservar los ejes fundamentales del modo en que se desencadenaron los sucesos, el transcurso temporal y el espacio en que tuvo lugar la ofensa por ella recibida...se evidencia que las expresiones verbales de C. son espontáneas, con intención comunicativa y en sintonía a la denuncia realizada pudiendo centrar su elocuciones en función de lo requerido..."*.

La veracidad del testimonio de C. fue resaltado en todo el contexto del informe por la profesional que la evaluó en Gesell, descartando la intervención de terceros o de otras situaciones que hayan ejercido influencia para declarar, informando al respecto *"...Se deduce que son coincidentes los indicadores*

comportamentales (pudor, vergüenza), expresiones verbales y estado anímico, con la situación de toma de una testimonial en Cámara Gesell; donde C. ha relatado verbalmente las particularidades del mismo. De su testimonio queda en evidencia el accionar manipulatorio y violento con fines sexuales por parte de un adulto desconocido. No se ha visualizado durante la intervención la posibilidad de sugestionabilidad por parte de terceros que tengan intención de inducir o manipular la situación denunciada."

En este razonamiento se colige que lo que pudo decir C. a su madre después de transcurrido un tiempo desde que se produjo el hecho criminal, no sería más que una consecuencia de la etapa de retractación que forma parte del desvalimiento, a decir de Roland Summit, en el contexto del abuso sexual infantil. De otro modo caeríamos en el absurdo de creer o pensar que se trata de una persona, quien no obstante sus 15 años de edad y la discapacidad que posee, fue lo suficientemente hábil para engañar y confundir a la profesional que evaluó su declaración en Gesell; razonamiento que carece de toda lógica.

En concordancia con la situación expuesta por la víctima en su testimonio, obra en la causa el informe social y psicológico confeccionado sobre la base de la entrevista realizada al imputado, al señalar que en su discurso aparece la víctima *"...como objeto para su satisfacción; indicador que sumado a su posición respecto del género, marcan una modalidad de relacionamiento con características abusivas..."*, descalificando a la mujer y colocándola en posición de inferioridad.

En efecto, S. . N. C. declaró en Sala expresando que ese domingo estaban los cuatro en su casa, refiriéndose a él, C., L. y C. . Que en un primer momento estaban él y sus amigos festejando que habían ganado al fútbol y luego salieron a comprar gaseosas y pan. Que al volver ven venir desde su casa, a una cuadra más o menos a C. , y ésta le pregunta si ella también podía ir, por lo que se reúnen en su domicilio todos juntos a compartir, eso fue alrededor de las 21. Que luego de dos horas sus amigos se van y él se queda con C. . Que dicha situación es observada por una vecina suya. Que se quedaron como siempre y al otro día a las 5 de la mañana él la acompaña hasta la casa, vivienda que ella alquilaba en la calle principal del pueblo. Que quedaron que ese lunes iban a hablar porque ella quería que él deje a su señora e hija y que conviviera con ella. Pero pasó ese día y no hablaron, tampoco el martes, por eso ese martes ella hizo la denuncia. Explicó que hacía unos tres meses que conocía a C. , pero que antes del hecho no la estaba

viendo desde unos 5 o 6 días antes. Reconoció haber mantenido relaciones sexuales con C. .

En la etapa de investigación realizó similar descargo, declarando que *"...Estábamos festejando que ganamos en el fútbol con C. y L. no sé los apellidos, estábamos comiendo un asado con esos amigos, eso fue el domingo 01 de noviembre de este año, salimos a comprar pan y gaseosa, cuando volvíamos la chica C. venía de mi casa y como no me encontró a mi, se iba yendo, y cuando volvíamos pasó ella y me hablo, nos cruzamos, estábamos conversando y me dice si podía ir a mi casa, yo le dije que estaba bien, y fuimos a mi casa, estuvimos ahí comimos el asado, compartimos todos juntos, ella le dijo a mis amigos si se podían ir, y de ahí mis amigos se fueron y me dejaron con ella, estábamos hablando, como hace 5 días que no nos veíamos, y hace 3 meses que teníamos relaciones, no éramos novios, pero si teníamos relaciones sexuales, nos íbamos a poner de novio ese día, ese día tuvimos relaciones, la acompañe a su casa después de eso, ella me dijo en frente de su casa si podíamos hablar al otro día sino trabaja, le dije que si, que sino iba a laburar o a jugar la pelota íbamos a hablar, luego el otro día y no pude ir porque me fui a jugar la pelota, llegué tarde y no pude hablar con ella y al otro día iba con un amigo de nombre L. no recuerdo el apellido y ella me saludo y cuando yo la saludé me cambió la cara, estaba mala conmigo, mi amigo me pregunto que le pasaba, y yo le dije que no sabía. Ella me dijo la primera vez que tenía 17 años, y ese día teníamos que hablar para ponernos de novio y no pudimos hablar. Y después me denunció por eso. Todo XXX sabe que me denunció porque no quise hablar con ella para ponernos de novios. Ella piensa que por lo que me denunció iba a estar dos o tres días preso y ahora anda buscándome en mi casa, le pregunto a mi hermana C. T. , y a L. y C.. Por mi trabajo también pasaba a buscarme siempre."*

De este contexto extraigo que su descargo luce conforme la evaluación que la psicóloga realizó, al dar a conocer que *"...el joven deposita responsabilidad en la damnificada, sin evidenciar una verdadera valoración crítica respecto de su conducta... manifestaciones descalificativas hacia la denunciante... el joven ha introyectado representaciones patriarcales rígidas en las que tiende a ubicar a la figura femenina en posición de inferioridad y sometimiento respecto de la del hombre. Esto lo llevaría a establecer modalidades interaccionales asimétricas en los vínculos instaurados... surgen indicadores emocionales como rasgos característicos de su personalidad asociados a autoexpansividad, egocentrismo,*

narcisismo, tendencia a acaparar e invadir espacios ajenos, tendencias manejadoras, impulsividad, agresividad...".

Es decir que sus argumentos defensivos son endeble y no se encuentran sostenidos por otro medio de prueba.

Con base en estas razones corresponde considerar al relato de C. como prueba esencial por tratarse de un testimonio coherente, creíble; y relacionado con el resto del material probatorio se erige en prueba relevante de cargo para acreditar la autoría del imputado en relación al hecho que se tuvo por probado.

Al respecto cabe citar de la jurisprudencia *"La circunstancia que sólo se cuente con los dichos de la menor y su madre no puede ser el motivo exclusivo y determinante para concluir sin más que no es posible acreditarse la materialidad de los ilícitos investigados. Toda vez que no es frecuente que este tipo de conductas se lleven a cabo en público, sino que por el contrario, tienden a ocurrir en ámbitos privados de moto tal que, de aplicar sistemáticamente aquella línea de razonamiento, la mayoría de los casos quedarían impunes."* (C.N.C.P. Sala II, 8-3-2007, "Albarracín, Sergio A. s/ rec. casación", c.6846).

El STJCH *"...es opinión pacífica de esta Sala con distintas integraciones, que las manifestaciones de la víctima pueden válidamente ser base legítima de condena, pues a su respecto no existe obstáculo alguno ni razón atendible que impida su aprovechamiento (Conf. esta Sala in re "Molfese...", Res. 91/97, "Robles...", Sent. 49/99; "Cepeda", Sent. 19/03, receptando así la opinión de Vélez Mariconde: BJC, págs. 502/503), debiendo la misma ser apreciada como un testigo especial, en causa propia, más aún cuando, como en el caso, se advierte la producción de piezas de cargo compatibles como las que fueron destacadas en estos considerandos. A la vez, deben reiterarse las características particulares del modo comisivo del ilícito, circunstancias que imponen un tratamiento especial, no convencional, del material probatorio..."* (Resol. Nº 17, 25/03/2013, Expte. Nº 73.013/12, "COSTA CORDOBA F. E. s/ abuso sex. grav. ultraj.").

V.- En punto al encuadre legal que corresponde asignar al hecho que se tuvo por probado, coincido con el señor Fiscal de Cámara que la figura correcta está en la norma del art. 119 primer párrafo en función del tercer párrafo del C. Penal.

En tal sentido cabe señalar, como ya he valorado en el punto anterior, que el estado de vulnerabilidad de la niña víctima de este caso, no solo por la intimidación sino además por sus capacidades de razonamiento disminuidas, son circunstancias

que encuentro contempladas en la primera parte de la citada norma penal: *"...cuando mediar...amenaza,...o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción."*

En este caso hubo un aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar, ya que el entorno intimidatorio fue generado por el autor una vez que cerró con llave la puerta de la habitación, imponiendo su propósito de modo dominante frente a una víctima frágil, que no pudo o no supo resistir de modo enérgico la acción de sometimiento sexual.

La niña fue categórica cuando declaró que el acceso fue por vía vaginal explicando en su lenguaje propio (*él hizo del coso*) cómo sucedió el hecho para el cual no prestó su consentimiento.

En relación al supuesto de violencia que la norma contempla en su primer apartado, el doctrinario Jorge Buompadre nos enseña *"La violencia es el despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra índole, llevada a cabo por el autor o un partícipe, que recae sobre la persona de la víctima o se dirige directamente hacia ella, con el propósito de lograr el contacto sexual. "Violencia" equivale a fuerza física, a medios de acción material, que actúan sobre el cuerpo de la otra persona o se proyectan hacia ella. Se trata de un supuesto de vis absoluta, aun cuando su empl. no demande una resistencia continuada o persistente (hasta el cansancio) opuesta por la víctima; basta con que la voluntad de ésta haya sido quebrada por el abuso violento del autor..."* (Cód. Penal Comentado, Asoc. Pens. Penal -www.pensamientopenal.com.ar).

Por todo lo expuesto, acreditado en autos suficiente capacidad para organizar su conducta, dirigirla a un resultado final y adaptar sus decisiones a las circunstancias sobrevinientes, el imputado S. . N. C. debe responder por el delito de Abuso sexual con acceso carnal vía vaginal (art 119 primer párrafo en función del tercer párrafo del C. Penal).

VI.- En este punto corresponde valorar, conforme al encuadre legal del hecho que se tuvo por probado, la imposición de pena a imponer sobre la base de las disposiciones de los arts. 40 y 41 del C.Penal.

En punto a circunstancias atenuantes, cabe tener en cuenta la edad del imputado C. , su historia familiar con una madre ausente, conforme surge del informe psicológico; su historia de vida informada por la trabajadora social, la carga familiar de una hija menor de edad y la falta de antecedentes penales.

En punto a las agravantes, cabe tener presente las consecuencias individuales y sociales procedentes del daño causado por el delito, que tuvo por víctima a una niña de 15 años de edad cuyo estado de vulnerabilidad se vio agravado por presentar capacidad limitada por un retraso madurativo.

En otro aspecto, no podemos dejar de señalar la cuestión de género en este caso, toda vez que el hecho significó violencia contra una mujer por ser mujer; sin perjuicio de la naturaleza del delito que se atribuye a S. . C. que para su configuración requiere que se trate de un acto de violencia.

La condición de mujer debe ser contemplada dadas las particulares circunstancias en que se produjo el acceso carnal no consentido, en respuesta a garantizar el respeto, la igualdad, la aceptación de la vida libremente elegida por las mujeres, entre ellos el derecho a la libertad sexual; en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado introducidas por medio de la Ley Nac. N° 26.485 de "Protección integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Por todas estas razones, considero adecuado imponer a S. . N. C. la pena de siete años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del C. Penal, con costas y exceptuándolo del p. de tasa de justicia.

En relación al tratamiento psicológico peticionado por la Fiscalía, corresponderá su realización previa consulta médica para determinar su conveniencia.

Que por la participación oportunamente acordada en la causa corresponde regular honorarios profesionales de la Dra. A.G.L. y el co-defensor Dr. F.U. , en la suma de PESOS XXX (\$ XXX.-), a distribuirse en partes iguales, por la participación que tuvieron en autos, los que serán a cargo del condenado, quedando los profesionales intimados a efectuar los aportes pertinentes a Caja Forense.

Por la participación que tuvieron hasta la finalización del debate, corresponde regular honorarios profesionales al Dr. P.A.M y Dra.M.Y.B. , en el carácter de defensor y codefensora, en la suma de PESOS XXX (\$ XXX.-), a distribuirse en partes iguales, los que serán a cargo del condenado, quedando los profesionales intimados a efectuar los aportes pertinentes a Caja Forense.

Firme y consentida la presente corresponde se dé cumplimiento a lo

establecido en la Ley N° 4.425, Ley Prov. N° 6333, Ley Prov. N° 6334, art. 417 inc. 5° del CPPCh -Ley 965-N- y art. 11 bis de la Ley 24660 y con la normativa nacional -Ley 27.372- y provincial de víctimas -ley 1096-J-.

Por las razones expuestas, como Juez de Sala Unipersonal de la Cámara Segunda en lo Criminal,

FALLO: I) Declarando a S.N.C , de circunstancias personales ya consignadas, autor responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal (art. 119, 1º párrafo en función del 3º párrafo del Código Penal), condenándolo a cumplir la pena de SIETE AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación por igual término y accesorias del art. 12 del C. Penal; con costas, exceptuándolo del p. de la Tasa de Justicia.

II) Disponiendo la realización de tratamiento psicológico para S. . N. C. , previa consulta médica para determinar su conveniencia.

III) Regulando los honorarios profesionales de la Dra. A.G.L. y el co-defensor Dr. F.U. , en la suma de PESOS XXX (\$ XXX .-), a distribuirse en partes iguales, por la participación que tuvieran en autos, los que serán a cargo del condenado, quedando los profesionales intimados a efectuar los aportes pertinentes a Caja Forense.-

IV) Regulando los honorarios profesionales del Dr. P.A.M y la co-defensora Dra. M.Y.B. , en la suma de PESOS XXX (\$ XXX .-), a distribuirse en partes iguales, por la participación que tuvieran en autos, los que serán a cargo del condenado, quedando los profesionales intimados a efectuar los aportes pertinentes a Caja Forense.-

V) Disponiendo se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 4.425, Ley Prov. N° 6333, Ley Prov. N° 6334, art. 417 inc. 5° del CPPCh -Ley 965-N- y art. 11 bis de la Ley 24660 y con la normativa nacional -Ley 27.372- y provincial de víctimas -ley 1096-J-.

VI) Regístrese en SIGI. Protocolícese copia. Notifíquese. Oportunamente ARCHIVESE.

DRA. FANNY ALICIA ZAM.
JUEZ SALA UNIPERSONAL
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

Ante mí:
DRA. R. RODRIGUEZ MENDOZA
SECRETARIA Subr.
CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

***El presente documento fue firmado electronicamente por: ZAM. FANNY ALICIA (JUEZ/A DE CAMARA),
RODRIGUEZ MENDOZA R. (SECRETARIO/A DE CAMARA).***